



DECRETO No - 0 6 (

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DE MANERA TRANSITORIA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA — NORTE DE SANTANDER".

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículos 2, 79, 80, 209 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Y

#### CONSIDERANDO:

- el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que: ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que: ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectado. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que: ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.
- el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celendad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, establece que: ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Lev 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vias públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vias privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la



#### "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DE MANERA TRANSITORIA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA -- NORTE DE SANTANDER".

para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de transito. Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código. Los principios rectores de este código son; seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, establece que: ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2. Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: El Ministerio de Transporte. Los Gebernadores y los Alcaldes Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policia de tránsito urbano y policia de carreteras. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o, de este articulo. Los agentes de Tránsito y Transporte. PARÁGRAFO lo. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, PARÁGRAFO 20. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte. PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte. PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policia Nacional se ejercerá como una competencia a prevención. PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

el artículo 6° de la Ley 769 de 2002, establece que: ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito: c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y fos corregimientos; d) Las secretarias distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito. PARÁGRAFO lo. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código. PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuer a del perimetro urbano de los municipios y distritos. PARÁGRAFO 30. Los Gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de caracter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003 Los Alcaldes dentro de su respectiva



# "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DE MANERA TRANSITORIA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA — NORTE DE SANTANDER".

sujeción a las disposiciones del presente código. No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de transito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, establece que: ARTÍCULO 7°, CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de caracter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará unicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de trânsito de la Policia Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de trânsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perimetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. PARÁGRAFO lo. La Policia Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional PARAGRAFO 2o. La Policia Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policia urbana de tránsito y polícia de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3c. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial. PARÁGRAFO 4o. Los organismos de transito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policia urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distrilos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policia. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policia de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que: ARTÍCULO 119, JURISDICCIÓN Y FACULTADES. Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vias, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el Municipio de Ocaña está implementando diversas acciones dirigidas a gestionar la movilidad pública de manera más eficiente, limpia y accesible, contribuyendo así a la reducción de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores y a otros beneficios en mitigación del cambio climático, reducción de la congestión vial y disminución de accidentes, con campañas de monitoreo de la calidad del aire y movilidad.



## "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DE MANERA TRANSITORIA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA — NORTE DE SANTANDER".

Que en el municipio de Ocaña, no se cuenta con una infraestructura vial adecuada pues las vias no fueron planificadas en su momento para todos, cuanto al incremento desmedido del parque automotor de la región, siendo en la actualidad, insuficientes para permitir una circulación con fluidez, viendose ello reflejado en las congestiones constantes de las principales vias y corredores de la cludad.

Que el municipio de Ocaña realizo el estudio de pico y placa, solicitado por la secretaria de movilidad tránsito y transporte presentado el día 16 de enero de 2018, el cual hace parte integral del presente decreto

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

implementar la medida de Pico y Placa en toda la jurisdicción urbana del municipio de Ocaña, (con excepción de la vía nacional) bajo los siguientes parámetros: 1. La aplicación de la medida de reducción de vehículos, se hará de lunes a viernes (días hábiles) desde las 07:00 am a 7:00 pm para vehículos particulares, La forma de aplicación en el modelo de pico y placa será definida por el último número de la placa para VEHICULOS PARTICULARES de la siguiente forma: LUNES 0-1 MARTES 2-3 MIERCOLES 4-5 JUEVES 6-7 VIERNES 8-9.

ARTÍCULO SEGUNDO:

La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los dias festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO:

La medida de pico y placa en el municipio de Ocaña, regira de manera pedagógica entre la fecha de publicación del presente decreto y hasta el día 29 de octubre de 2018 y a partir del día lunes 1 de Noviembre del presente año será sancionado el no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto sobre la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal c), Inciso 14, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ...Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..." Código de infracción C14 literal e, según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO:

Se exceptúan de la presente medida, en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos los matriculados en Ocaña 1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logistico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.



### "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DE MANERA TRANSITORIA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA — NORTE DE SANTANDER".

demarcados con identificación permanente. 2 Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la via pública. 3. Véhiculos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente. 4. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente. 5. Vehículos dotados tecnològicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energia, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas), demarcados con identificación permanente. 6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente. 7. Vehículos propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de foto detección se requiere acreditación ante la Secretaria de Movilidad. 8. Vehiculos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policia Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido. 9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa. 10. Para la exención de vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. 11. Vehículos acreditados para transportar valores. 12. Vehículos de transporte público colectivo. 13. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal. 14. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa. 15. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matricula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga. 16. Vehiculos de servicio de transporte terrestre automotor especial 17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaria de Movilidad. 18. Coches funerarios, más no el corteio fúnebre. 19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaria de Movilidad. 20. Vehículos oficiales de representación



### "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DE MANERA TRANSITORIA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA — NORTE DE SANTANDER".

debidamente acreditado y para los cónsules honorarios solo un vehículo y que figure como propietario del mismo. 22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judicieles, inspectores urbanos de policia de primera categoria y comisarios de familia, Arzobispo, y Arzobispos Auxiliares, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad. cuando sea requerido por la autoridad en la via pública. Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaria de Movilidad o la entidad que aquella designe. 23. Vehículos particulares u oficiales en que se transporte el Personero. Registrador Municipal y Departamental del Estado Civil, vehículos asignados por la Agencia Nacional de Protección, siempre que dichos personajes se encuentren dentro del vehiculo y ostenten dicha calidad, la cual debará acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la via pública. 24 Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al Municipio de Ocaña Norte de Santander el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día. 25. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por la Secretaria de Movilidad.

ARTÍCULO QUINTO:

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE** 

Dado en el municipio de Ocaña, a los

MIRIAM PRADO CARRASCAL

Alcaldesa Municipal

Proyecto Noci Torrado, Asesor Juridico Externo Revisto Laura Susana Navarro, Secretaria de Movilidad